# JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL IBAGUE – TOLIMA

Tres de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: Acción de Tutela

**Demandante:** SADY JAIR ESPINOSA QUIÑONES Y ABSALON

GAVIRIA RINCON

Demandante: SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTE Y DE LA

*MOVILIDAD* 

Se procede a resolver de fondo la acción de tutela de la referencia.

## I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, los señores SADY JAIR ESPINOSA QUIÑONES Y ABSALON GAVIRIA RINCON, solicitaron la protección al derecho fundamental DE PETICION, que consideran, está siendo vulnerado por la accionada de conformidad con los siguientes,

### II.- HECHOS

Indican que ente los accionantes celebraron contrato de con preventa el día 15 de febrero de 2020 de un vehículo automotor por el cual suscribieron formulario de solicitud de tramites del Registro Nacional Automotor anexando los documentos requeridos para el traslado de cuenta de la entidad.

Que para la legalización de lo anterior en el mes e julio de 2020 realizaron el pago en correspondientes a los tramites de traspaso del automóvil y radicación de cuenta automóvil.

Que la secretaria de Tránsito Transporte y del Movilidad no efectuó ningún tramite que fuera solicitado y por los cuales pagaron por o que en repetidas ocasiones se dirigieron a la entidad en donde solo manifestaron que estaba a la espera y que por el estado de emergencia social decretada por el gobierno la atención es virtual, lo cual es aceptable, siendo diferente que se escuden en ella para no atender solicitudes de usuarios, sin tener en cuenta los perjuicios que ocasionan siendo el presente caso que pese a haber cancelado el valor pactado hace 1 año, aun no figura el verdadero propietario del automotor por negligencia de la entidad accionada.

En razón a lo anterior mediante derecho de petición de fecha 29 de octubre de 2020 el señor SADY JAIR ESPINOSA solicito ante la tuelada obteniendo como respuesta que la solicitud de cuenta y traspaso del vehículo QFE 518 se encuentra activa y que para ello debían acercaren a la ventanilla 10 con el funcionario ANDRES SUAREZ para verificar el estado del trámite, pero al presentarse el día señalado el funcionario encargado le manifestó que no han encontrado la carpeta del vehículo y

desde entonces la entidad no ha pronunciado ni mucho menos ha procedido a realizar los tramites enunciados.

## III.- PRETENSIÓN

Que se tutele el derecho de Petición que se vio vulnerado por no recibir una respuesta de fondo clara y precisa al derecho de petición por parte de la accionada y que como consecuencia se ordene a la entidad accionada que en termino no superior a 48 horas proceda a impartir la orden a quien corresponda realizar los tramites de traspaso y radicación cuenta automóvil, conforme a la documentación aportada y pago realizado

## V.- TRÁMITE

Por auto del 22 de enero de 2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, ordenándose la notificación a las partes para lo cual se libraron los oficios respectivos

LA SECRETARIA DE TRANSITO TRANPORTE Y DE LA MOVILIDAD en su escrito de contestación manifiestan y aportan prueba de la respuesta al de fecha 27 de enero de 2021, derecho de petición que fuera incoado por el señor Sady Jair Espinosa y de la notificación de la misma, indicando que con ello se configura la carencia actual del objeto por hecho superado, solicitando sea desvinculada de la presente acción.

### V.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

La acción de tutela fue instituida para la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86 C.N).

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Ha sostenido la Corte Constitucional que, el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
- (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta. T. 146/12.

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho

pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que si en el curso de la acción; la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. En realidad, "el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello".

"Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el Juez de Tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental" (Corte Constitucional Sentencia T-536 de 2006).

#### **VI CONSIDERACIONES**

La ENTIDAD SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTE Y DE LA MOVILDIAD, en su contestación manifiesta y adjunta prueba de la respuesta que fuera enviada al accionante con ocasión a lo pretendido mediante su derecho de petición, Y SI BIENES CIERTO SU RESPUESTA NO fue positiva dentro de la misma le indica como debe ser su proceder para obtener lo pretendido por lo que teniendo en cuenta ello y el informe rendido, el cual está investido de veracidad y se presume en el la buena fe y responsabilidad de la entidad de suerte que ha de tenerse por superado el hecho que motivó esta demanda.

Ahora bien con respecto a la solicitud e ordenar realizar los trámites de traspaso y radicación cuenta automóvil, conforme a la documentación aportada y pago realizado, se tiene que tampoco es del resorte de esta acción el pronunciamiento tendiente a este tipo de acciones (principio de subsidiariedad), en el entendiendo que el accionante cuenta con otros medios como lo es la acción de cumplimiento, la cual es de conocimiento en primera instancia ante los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante y en segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo, a quienes por mandato legal les compete el

conocimiento de temas de ese linaje., quedando claro que el juez constitucional no puede invadir la órbita de la justicia ordinaria

En ese orden de cosas, la tutela deprecada carece de asidero y por tanto deberá denegarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

#### RESUELVE:

**Primero: NEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por los señores SADY JAIR ESPINOSA QUIÑONES Y ABSALON GAVIRIA RINCON, contra la SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD por las razones anteriormente expuestas

Segundo: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

**Tercero:** En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

# NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO